



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2021 – 0161

Para desatar la reposición formulada por Fiduprevisora S.A. en contra del auto de admisión de la reforma de la demanda de fecha 25 de mayo del corriente año, es necesario señalar que el mismo se mantendrá incólume al encontrarse ajustado a derecho.

Y es que, al momento de la admisión del pliego genitor únicamente se estudian los requerimientos que todo libelo debe reunir, determinados en el C.G.P., sin perder de vista lo deprecado por el gestor; en especial, se verifica la competencia del fallador, el domicilio de los involucrados, que exista precisión y claridad en las solicitudes, que los supuestos fácticos que sirven de apoyo a las súplicas guarden coherencia con lo debatido y que los **anexos de rigor estén en el plenario**.

De este modo, una revisión del expediente deja entrever, que la demanda allegada por la sociedad **LAUREL LTDA.**, cumple con los requisitos establecidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., **netamente formales**, y, por ende, su aceptación a trámite resultaba imperativa, máxime cuando la razón de la censura estriba en la posible configuración de la excepción previa de inexistencia del demandante o del demandado, por cuanto, el recurrente considera que la entidad demandada es inexistente.

Ahora bien, al revisar la reforma de la demanda, se advierte que en el acápite de anexos se relacionó el certificado de existencia y representación legal del Frigorífico San Martín de Porres, el cual cuenta con un hipervínculo que remite a dicho documento expedido el 1 de abril de 2023, como se aprecia en la siguiente imagen.

1.1. Documentales que se aportan con la demanda.

Aporto como pruebas los siguientes documentos:

- 1.1.1. [Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Frigorífico.](#)
- 1.1.2. [Certificado de Existencia y Representación Legal de Frigorífico 2017.](#)
- 1.1.3. [Certificado del histórico de socios de la sociedad Frigorífico.](#)
- 1.1.4. [Acta No. 36 del 10 de enero de 2013 de la junta de socios de Frigorífico.](#)
- 1.1.5. [Copia de los documentos inscritos en la Cámara de Comercio de Bogotá por Santiago Rojas Maya correspondientes al Fragmento del Acta 36 del 10 de enero de 2013.](#)
- 1.1.6. [Resolución No. 300-005871 del 22 de diciembre de 2016, de la Superintendencia de Sociedades.](#)
- 1.1.7. [Acta No. 41 del 17 de enero de 2017 de la junta de socios de Frigorífico.](#)
- 1.1.8. [Acta No. 42 del 22 de febrero de 2017 de la junta de socios de Frigorífico.](#)
- 1.1.9. [Acta No. 43 del 22 de junio de 2017 de la junta de socios de Frigorífico.](#)



1 DE ABRIL DE 2023

HORA 08:34:13

AA23898857

PÁGINA: 1 DE 3

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

* * * **ESTA MATRÍCULA ESTÁ SIENDO ACTUALIZADA** * * *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA

N.I.T. : 860008488 7

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00020427 CANCELADA EL 25 DE ENERO DE 2013

CERTIFICA:

ESCRITURA PÚBLICA NO. 2943, NOTARÍA 3 BOGOTÁ DEL 17 DE JULIO DE 1964, INSCRITA EL 30 DE JULIO DE 1964 BAJO EL NO. 61762, DEL LIBRO RESPECTIVO, SE CONSTITUYÓ LA SOCIEDAD LIMITADA, DENOMINADA: "FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LIMITADA".

CERTIFICA:

En ese orden de ideas, es claro que el requisito formal echado de menos por la parte demandada, si se encuentra dentro del plenario, otra cosa es que existe una controversia en torno a la inscripción de la cuenta final de la sociedad que determine o no la existencia actual de la sociedad, lo cual, no puede ser objeto de análisis al momento de admisión de la demanda, pues precisamente será un tema que se dirima a través de los medios de defensa idóneos para ello.

Por otra parte, la solicitud de adición del auto de admisión en cuanto a la condena en costas no representa un argumento que permita invalidar la

decisión de admitir la demanda o irregularidad en dicho proveído, por lo que sobre la procedencia de dicha solicitud se resolverá de forma independiente a este recurso.

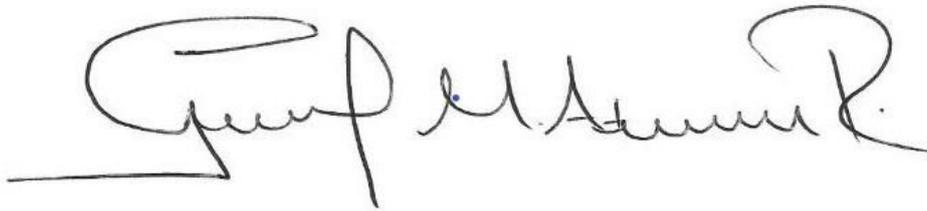
Así las cosas, se mantendrá incólume el auto objeto de censura.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de 25 de mayo de 2023 (Archivo 058).

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término con que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and 'M'.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

(2)